

LA GACETA.

Periódico Oficial de la República de Honduras.

SERIE 117

TEGUCIGALPA: 1.º DE MAYO DE 1895.

NUMERO 1.170

SUMARIO.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.
Decreto n.º 31.—Tratado General de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición y su artículo adicional, celebrados en esta capital el 20 de octubre y el 29 de septiembre de 1894, entre Honduras y Nicaragua.

PODER EJECUTIVO.

GUERRA.—Pensión otorgada á la señora Ernestina Velásquez.—Pensión otorgada al sargento Pedro Salgado.—Pensión otorgada á la señora Bárbara Hernández.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE.

DECRETO NUMERO 31.

La Asamblea Nacional Constituyente

DECRETA:

Artículo único.—Aprobar en los términos siguientes el

TRATADO GENERAL

DE PAZ, AMISTAD, COMERCIO, NAVEGACION Y EXTRADICIÓN Y SU ARTICULO ADICIONAL, CELEBRADOS EN ESTA CAPITAL EL 20 DE OCTUBRE Y EL 29 DE DICIEMBRE DE 1894, ENTRE HONDURAS Y NICARAGUA.

Los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras y de Nicaragua, deseosos de estrechar cuanto sea posible las amistosas y fraternales relaciones que los unen, de asegurar entre ellos una paz sólida y permanente, y de establecer, de una manera recíprocamente ventajosa, sus relaciones comerciales, han dispuesto de común acuerdo, la celebración de un Tratado General, que consulte convenientemente sus principales intereses. Al efecto, el Presidente de la República de Honduras ha dado sus amplios poderes al Doctor Don César Bonilla, su Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Nicaragua, al Señor Don José Dolores Gámez, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante las Repúblicas de Centro-América, quienes después de haber examinado sus respectivos Plenos Poderes y encontrádoslos en buena y debida forma, han convenido en los términos siguientes:

ARTÍCULO I.

Habrá paz constante y perpetua y amistad sincera, entre las Repúblicas de Honduras y Nicaragua. Para lograr ésto, los Gobiernos

respectivos se obligan á unificar su política exterior, á proceder de acuerdo en los asuntos de interés general para Centro-América y á procurar que exista la misma uniformidad y armonía con los demás gobiernos de las Repúblicas del Centro. Procurarán entenderse también para unificar la representación diplomática de Honduras y de Nicaragua en el exterior y para asimilar, en cuanto fuese posible, las leyes y administración interior.

ARTÍCULO II.

Los Gobiernos de Honduras y de Nicaragua mantendrán entre ambos países, su constante unión y fraternidad y se pondrán en perfecto acuerdo para impulsar su progreso moral, intelectual, comercial y agrícola.

ARTÍCULO III.

Ambos Gobiernos establecen que habrá entre ellos completa alianza defensiva en los casos de guerra exterior, y ofensiva cuando se trate de enemigos comunes.

ARTÍCULO IV.

Si ocurriesen motivos de desavenencia ó desacuerdos entre otros Estados de Centro-América ó entre alguno de ellos y una Nación extranjera, las Partes Contratantes, de común acuerdo, ó cada una de por sí, ofrecerán á aquellos su mediación y buenos oficios de una manera conciliatoria y amistosa, á fin de que se conserve ó se restablezca la armonía general de Centro-América

ARTÍCULO V.

Los Gobiernos de ambas Repúblicas se comprometen, para que el asilo no se convierta en daño de cualquiera de ellos, á no permitir que los emigrados ó descontentos políticos, que de alguna de las dos se encuentren en territorio de la otra, perturben la paz y seguridad de la República de donde proceden ó maquinen contra ellos.

Se estipula igualmente que, siempre que haya una inmigración sospechosa de una de las dos Repúblicas á la otra, ó se tenga noticia de trabajos ó maquinaciones de los descontentos contra alguno de los Gobiernos Contratantes, el interesado dará aviso al otro, á fin de que puedan dictarse las medidas convenientes con la debida oportunidad.

ARTÍCULO VI.

Para favorecer el comercio recíproco entre las dos Repúblicas, y estrechar más sus inte-

reses y comunicación, se conviene en declarar libres de todo derecho ó impuesto de importación, los productos naturales y agrícolas y los artefactos nacionales que pasen á venderse de una á otra de las Repúblicas Contratantes, con excepción solamente de los productos que estuvieren estancados patentizados, ó que en lo sucesivo se estancaren ó patentizaren en cualquiera de ellas, para ser administrados por cuenta del Estado.

Los importadores de los referidos productos deberán estar provistos de una guía que les extenderán los respectivos Administradores de los Departamentos ó puertos, á fin de que conste la procedencia y cantidad de dichos productos, y se evite el contrabando.

ARTÍCULO VII.

Las Altas Partes Contratantes convienen, además, en destruir las fronteras comerciales entre Honduras y Nicaragua, de tal suerte que las mercaderías extranjeras que hubieren pagado derechos fiscales en cualquiera de los dos países, puedan pasar al otro sin necesidad del pago de nuevo impuesto; pero para esto habrá previamente que adoptar una misma tarifa de aforo, formada por comisionados de ambos Gobiernos, en el lugar y fecha que señalen, cuando lo estimaren conveniente.

ARTÍCULO VIII.

Estando gravada la exportación del ganado hondureño, por razones de conveniencia pública, el Gobierno de Honduras se compromete á tratar á los nicaragüenses bajo el mismo pie que á sus nacionales, cuando exporten ganados; pero una vez que estén borradas las fronteras comerciales de Honduras y Nicaragua, podrán traspasarse libremente los ganados de uno á otro país.

ARTÍCULO IX.

Los portes de la correspondencia entre los dos Estados serán los mismos establecidos para la correspondencia interior de cada uno de ellos, sin exigirse nada á título de sobreporte para la que, debidamente franqueada, proceda de cualquiera de las dos Repúblicas.

Los portes de telegramas entre Honduras y Nicaragua, no podrán exceder de lo que fije la tarifa de cada República por los telegramas del interior.

ARTÍCULO X.

No debiendo las Repúblicas Contratantes considerarse la una á la otra como Naciones

extranjeras, se declara: que los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, tienen los mismos derechos políticos y civiles de que gozan los nacionales del respectivo país: que podrán ejercer sus profesiones y oficios, sin necesidad de más requisitos que la constancia de la identidad de la persona, la autenticidad de los títulos ó diplomas y el pase correspondiente del Gobierno, sujetándose sí, á las leyes del país en que residan.

Se declara igualmente: que el hondureño que ejerza derechos políticos ó desempeñe cargos públicos en Nicaragua, y el nicaragüense que los ejerza ó desempeñe en Honduras, estarán sujetos á todos los cargos y servicios á que estén obligados los naturales, según sus propias leyes.

ARTÍCULO XI.

Los documentos, títulos académicos, diplomas profesionales y escrituras públicas, de cualquier naturaleza que sean, extendidos ú otorgados conforme á las leyes de la una ó de la otra República, valdrán en el país respectivo en que el interesado los presente, para que tengan sus efectos, y se les dará toda fe, si estuvieren debidamente legalizados.

Los tribunales evacuarán los exhortos y demás diligencias judiciales, siempre que haya para ello, solicitud de autoridad legítima dirigida en debida forma.

Con tal motivo, se admite la correspondencia entre las autoridades judiciales de las Repúblicas Contratantes, para la ejecución de las requisitorias en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, interrogatorios, recepción de declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos de procedimientos de instrucción.

ARTÍCULO XII.

Las sentencias en materia civil y comercial, procedentes de acción personal, debidamente legalizadas y emanadas de los Tribunales de una de las Partes, tendrán por requerimiento de los mismos Tribunales, en el territorio de la otra Parte, igual fuerza que las emanadas de los Tribunales locales, y se ejecutarán del mismo modo que éstas.

ARTÍCULO XIII.

Los Ministros Encargados de Negocios y Agentes Consulares de Honduras en países extranjeros, protegerán á los nicaragüenses, considerándolos en todo como hondureños; y los Agentes Diplomáticos ó Consulares de Nicaragua, protegerán y considerarán del mismo modo, en los países extranjeros, á los hondureños.

ARTÍCULO XIV.

Los individuos de cualquiera de las Repúblicas Contratantes que residan en el territorio de la otra, tendrán, de conformidad con lo estipulado sobre el goce igual y amplio de los derechos civiles, plena libertad de adquirir, poseer por compra, venta, donación, cambio, matrimonio, testamento ó por cualquier otro título legítimo, toda clase de propiedad, y de disponer de ella, como lo hacen conforme á las leyes, los individuos del respectivo país.

Los herederos ó representantes de aquellos, pueden suceder en el derecho de propiedad y tomar posesión de ella, por sí ó por medio de agentes, que obren en su nombre en la forma ordinaria de la ley, y de igual suerte que los nacionales del país donde gestionen ó hagan efectivos sus derechos. En ausencia del heredero ó de sus representantes, se tratará la propiedad como si fuera perteneciente en iguales circunstancias, á un ciudadano ó natural del país.

ARTÍCULO XV.

En ninguno de los casos expresados en el artículo anterior, pagarán los nacionales de las Repúblicas Contratantes, en territorio de la otra, sobre el valor de la propiedad que adquieran, posean ó de que dispongan, más crecidos derechos, impuestos ó cargas que los que paguen los nacionales ó hijos del país; y podrán los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, exportar libremente del territorio, sus propiedades, ó el valor ó producto de ellas, sin tener que satisfacer por la exportación, más derechos que los que satisfagan los naturales ó hijos del país.

ARTÍCULO XVI.

Los hondureños en Nicaragua y los nicaragüenses en Honduras, estarán exentos del servicio militar obligatorio, cualquiera que sea, por mar ó por tierra, y de requerimientos militares. Ni se les obligará por ningún motivo ni con ningún pretexto, á pagar más contribuciones, que las ordinarias ó las extraordinarias de carácter general.

Los naturales de cualquiera de las Repúblicas Signatarias, gozarán además, en la otra, del derecho de propiedad literaria, industrial ó artística, en los mismos términos y sujetos á los mismos requisitos que los nacionales.

ARTÍCULO XVII.

Habrá entre los Gobiernos un canje completo y regular de toda clase de publicaciones oficiales. También lo habrá de las científicas y literarias que se hagan en su respectivo territorio por particulares; y al efecto todo editor y todo dueño de imprenta será obligado á suministrar á la respectiva Secretaría de Relaciones Exteriores, inmediatamente después que salga á luz la publicación, dos ejemplares para el canje.

Con el objeto de que sean conservadas debidamente y de que puedan ser fácilmente consultadas, cada Gobierno depositará un ejemplar de esas publicaciones en la Biblioteca pública que crea conveniente.

ARTÍCULO XVIII.

Cada uno de los Gobiernos de las Repúblicas Contratantes se compromete á enviar un comisionado, el 1.º de Enero próximo ó en la fecha que determinen después, para que se reúnan en el puerto de Amapala, en el de Corinto ó donde lo estimaren más conveniente, con el objeto de formular proyectos que uniformen las leyes de ambas Repúblicas en lo concerniente á monedas, pesos y medidas, es-

tudios profesionales y reglamentos diplomáticos y consulares, lo mismo que los Códigos Civil, Penal y de Comercio.

Tan pronto como dichos comisionados terminen cualquiera de los proyectos, lo pasarán á ambos Gobiernos, á fin de que éstos lo presenten á sus respectivas Asambleas Legislativas en sus primeras sesiones.

ARTÍCULO XIX.

Los mismos Gobiernos Contratantes, desearios de proceder de acuerdo en todo aquello que afecte los intereses generales de ambos países, además de tratar de uniformar su política exterior y de tener una representación común ante las otras Naciones, procurarán entenderse acerca de las bases sobre que hayan de celebrar ulteriores Tratados con naciones extranjeras y hacer concesiones á Compañías de vapores, ferrocarriles, etc., etc.

ARTÍCULO XX.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á recibir en sus respectivos territorios, á los Comisionados ó Agentes Diplomáticos y Consulares, que tengan por conveniente acreditar, y acogerlos y tratarlos conforme á los principios y prácticas internacionales generalmente aceptados.

Pero ambos Gobiernos se reservan el derecho de rehusar á los Cónsules el exequátur, así como de retirarlo después de expedido, aunque en uno y otro caso deberán expresar los motivos que los induzcan á obrar de esa manera.

ARTÍCULO XXI.

Los Cónsules gozarán de todos los privilegios y exenciones que les conceda el Derecho Público, como Agentes Comerciales, y además podrán dirigirse á las autoridades locales, y en caso necesario, ocurrir al Supremo Gobierno por medio del Agente Diplomático de su Nación, si lo hubiere, ó directamente en caso contrario, á fin de reclamar contra cualquier abuso ó infracción de los Tratados existentes, que cometan los empleados ó autoridades del país, en perjuicio de individuos de la Nación á que sirvan los Cónsules.

Podrán también anoyar á sus compatriotas ante las autoridades del país en las gestiones que entablaren por actos abusivos cometidos por algún funcionario, y asumir en estos casos la representación que por los intereses de sus compatriotas corresponda.

ARTÍCULO XXII.

En caso de fallecer algún ciudadano de la Nación del Cónsul, sin albacea ni heredero en el territorio de la República, le corresponderá la representación en todas las diligencias que se practiquen para asegurar los bienes, conforme á las leyes de la República en que resida. Podrá cruzar con sus sellos los puestos por la autoridad local, y deberá ocurrir el día y hora que aquella indique, cuando fuere del caso quitarlos. La falta de asistencia del Cónsul el día y hora fijados, no podrá hacer que se suspendan los procedimientos de la autoridad local.

ARTÍCULO XXIII.

Los Cónsules podrán recibir en sus oficinas, en el domicilio de las partes ó á bordo de los buques de su país, las declaraciones y los otros actos que los capitanes, las tripulaciones, los pasajeros, comerciantes ó ciudadanos de su nación, quisieren hacer, incluyendo en éstos todos los actos del Notariado.

Tendrán además el derecho de recibir en sus oficinas cualquier otro acto convencional entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país de su residencia; como también todos los actos convencionales concernientes exclusivamente á los ciudadanos del país en que residen, siempre que estos actos se refieran á bienes situados ó á asuntos que se traten de ejecutar en el territorio de la Nación á que sirve el Cónsul. Las copias de estos actos, debidamente legalizados por el Cónsul y sellados con el sello del Consulado, harán fe, tanto en el Estado en que se otorgan como en aquel donde han de ejecutarse, y tendrán la misma fuerza y valor que si hubieran sido extendidas ante un Notario ú otro funcionario público del uno ó del otro país, con tal que éstos sean extendidos según la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenece el Cónsul, y que hayan sido sometidos al sello, registro y demás formalidades válidas en los países donde el acto debe ponerse en ejecución.

ARTÍCULO XXIV.

Los Cónsules de cualquiera de las Repúblicas Contratantes tendrán en las otras, en punto á materias de navegación y comercio, las mismas facultades que tengan en la República donde ejerzan sus funciones los Cónsules de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO XXV.

En caso de muerte del Cónsul, de su ausencia ú otro impedimento para el ejercicio de sus funciones, y á falta de Vicecónsul, que desempeñe interinamente el cargo, los Cancilleres ó Secretarios ejercerán las funciones Consulares, de un modo provisional, con el carácter de Vicecónsules.

ARTÍCULO XXVI.

En caso de reclamaciones de hondureños ó nicaragüenses, sus respectivos Agentes Diplomáticos los patrocinarán y ayudarán á hacer valer sus derechos; pero solamente ejercerán su acción diplomática, en los casos de denegación de justicia conforme á la Constitución y leyes del país á quien se hace la reclamación.

ARTÍCULO XXVII.

Se declara que por los daños y perjuicios que hondureños ó nicaragüenses, respectivamente, experimentaren en sus personas ó en sus bienes, á causa de revoluciones ó trastornos políticos, los Gobiernos Contratantes no serán responsables por los que causen las facciones; y si únicamente por los hechos por Agentes y autoridades del Gobierno, en el concepto de que, aun entonces, tales reclamaciones se atenderán y satisfarán para hondure-

ños y nicaragüenses, respectivamente, de conformidad con lo que en la República que corresponda, resuelva la ley para las reclamaciones de hijos del país, por los enunciados daños y perjuicios; de tal suerte que, los individuos de una de las Partes Contratantes, en ningún caso sean de mayor condición que los naturales de la otra.

ARTÍCULO XXVIII.

Los buques de Honduras y Nicaragua, se considerarán como nacionales en los puertos respectivos, y no pagarán derecho alguno extraordinario ni mayor del que paguen las embarcaciones del propio país.

ARTÍCULO XXIX.

Con el fin de evitar que queden impunes los que, habiendo cometido un delito grave en territorio de una de las Repúblicas, se asilan en el de la otra, los Gobiernos de Honduras y Nicaragua se obligan recíprocamente á entregarse á los individuos que se refugien en el territorio de una de ellos, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme á la Legislación del país en donde se ejecutó, tenga la calificación legal de delito grave; debiendo tenerse como tales, el abigeato, hurto, robo, estafa, malversación de caudales públicos y además todos aquellos delitos públicos, á los cuales sea aplicable pena que exceda de dos años. Queda entendido, sin embargo, que la extradición no procederá cuando el delito sea político, ó común conexo con otro político; pero si se tratase de casos en conexión con otros de homicidio premeditado, incendio, saqueo ó violación se negará al acusado, una vez comprobado el delito, el derecho de asilo en el país de su refugio, dejándosele en libertad de ir á donde guste.

En casos urgentes se podrá solicitar la detención provisional del inculpado, por medio de comunicación telegráfica ó postal dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores, ó por medio del respectivo Agente Diplomático ó del Cónsul en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por la Legislación del país; pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.

ARTÍCULO XXX.

El individuo extraído no podrá ser procesado, ni condenado por cualquier otro delito anterior á la extradición, que no quede comprendido en este Tratado, á no ser en el caso de que, después de haber sido castigado ó absuelto, por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que regresó al país de donde partió la solicitud de extradición.

ARTÍCULO XXXI.

No procederá la extradición, cuando, según las leyes del país cuyas autoridades la solicitan, la pena ó la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.

Tampoco procederá cuando el reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República en donde reside, ó si en ésta, el hecho porque se pide la extradición no fuere considerada como delito.

ARTÍCULO XXXII.

Las Altas Partes Contratantes no podrán ser obligadas á entregar á sus nacionales.

Si de conformidad con las leyes que rigen en la República, á que el culpable pertenece, debe éste ser sometido á juicio por las infracciones de la ley penal cometidas en la otra República, el Gobierno de esta última debe comunicar al de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle los objetos que constituyan el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso.

Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse, y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas Partes Contratantes.

ARTÍCULO XXXIII.

Quando el acusado ó condenado cuya extradición se solicita por una de las Partes Contratantes fuere reclamado por otro ú otros Gobiernos, por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al Gobierno en cuyo territorio fué cometido el delito más grave; pero si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Gobierno que primero hubiese hecho la demanda de extradición.

ARTÍCULO XXXIV.

En el caso de que el culpable reclamado estuviere acusado ó condenado en el país á donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo á que se le hubiere sentenciado.

ARTÍCULO XXXV.

Para acordar la extradición, no será obstáculo la circunstancia de que el reo, á causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares. A éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la competente autoridad judicial.

ARTÍCULO XXXVI.

Para dar el debido cumplimiento á las demandas de extradición, se establece que la demanda ó reclamación proceda del Juez de la causa y pase á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; que de ahí pase al Supremo Poder Ejecutivo de la República donde se ha de verificar la entrega: del Poder Ejecutivo de ésta, á la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de ahí al Juez que, según las leyes del país

respectivo, debe cumplimentar la extradición. Pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá diligenciada y resuelta, al Tribunal ó Juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades que quedan mencionadas, y debiendo obrar en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene además, en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y cumplimentarse recíprocamente los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden Judicial.

ARTÍCULO XXXVII.

La extradición solicitada en la forma prevenida en el artículo precedente, deberá acordarse siempre que á la demanda se acompañe la sentencia condenatoria ó el auto motivado de prisión que se haya dictado, y se indique además la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición, así como también las disposiciones de las leyes penales, aplicadas á ellos. Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizada, por el Tribunal ó autoridad correspondiente, ó por un Agente Diplomático ó Consular del país á quien se pide la extradición. Se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible, las señales ó distintivos del individuo reclamado, ó cualquiera otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

ARTÍCULO XXXVIII.

Con el fin de evitar las dificultades, que para diligenciar las solicitudes de extradición pudiera ocasionar la diferencia de legislación, principalmente en cuanto á las formalidades ó requisitos para dictar el auto motivado de prisión, queda expresamente convenido que en los suplicatorios que con este objeto se dirijan de la una á la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar del Estado que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento á los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.

ARTÍCULO XXXIX.

Los objetos robados ó secuestrados en poder del condenado ó prevenido, los instrumentos y útiles de que se hubiere servido para cometer el delito, y cualquier otro elemento de prueba, serán remitidos al mismo tiempo que se efectúe la entrega del individuo arrestado, aun cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el prevenido haya ocultado ó depositado en el país del asilo, y que después se encuentren. Entretanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución deberá hacerseles, libre de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.

ARTÍCULO XL.

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclama-

do, y también los de la entrega y traslación de los objetos que según el artículo anterior deben remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera ó al punto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición, de cuyo cargo serán los gastos relativos al embarque.

ARTÍCULO XLI.

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en territorio de otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuare necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros á quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien dependan unos y otros testigos, procurará responder á la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándose la suma que necesiten. Igual convenio celebran las Partes Contratantes para proporcionarse recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente á la instrucción criminal en el respectivo país.

ARTÍCULO XLII.

Los Gobiernos Contratantes se comprometen á comunicarse recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los Tribunales de una de las dos Repúblicas, contra los individuos de la otra. A este fin cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias á las respectivas autoridades competentes.

ARTÍCULO XLIII.

No son susceptibles de extradición, los reos de los siguientes delitos:

- El duelo.
- El adulterio.
- Las injurias y calumnias.
- Los delitos contra el culto.

Pero los reos de delitos comunes conexos con cualquiera de los anteriormente enumerados, están sujetos á extradición.

ARTÍCULO XLIV.

En todos los casos en que proceda la prisión del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que puede hacer uso del derecho que le acuerda el artículo siguiente:

ARTÍCULO XLV.

El reo podrá dentro de tres días perentorios, contados desde el siguiente al de la notificación, oponerse á la extradición, alegando:

- 1.º Que no es la persona reclamada.
- 2.º Los defectos de forma de que adolezcan los documentos presentados.
- 3.º La improcedencia del pedido de extradición.

ARTÍCULO XLVI.

En los casos en que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente á prueba, rigiendo respecto de ella y de sus términos, las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido.

ARTÍCULO XLVII.

Producida la prueba, el incidente será fallado, sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay ó no lugar á la extradición.

Dicha resolución será apelable dentro del término de tres días, para ante el Tribunal competente, quien pronunciará su decisión sin ulterior recurso en el plazo de cinco días.

ARTÍCULO XLVIII.

Si la sentencia fuere favorable al pedido de extradición, el Tribunal que pronunció el fallo, lo hará saber inmediatamente al Poder Ejecutivo, á fin de que provea lo necesario para la entrega del delincuente.

Si fuere contrario, el Juez ó Tribunal ordenará la inmediata libertad del detenido, y lo comunicará al Poder Ejecutivo, acompañándole copia de la sentencia para que la ponga en conocimiento del Gobierno requeriente.

En los casos de negativa por insuficiencia de documentos, debe reabrirse el juicio de extradición, siempre que el Gobierno reclamante presente otros ó complementen los ya presentados. (Continuará.)

GUERRA.

Pensión otorgada á la señora Ernestina Velásquez.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 5 de enero de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Ernestina Velásquez, vecina de San Francisco de Coray, la pensión mensual y vitalicia de quince pesos, que le corresponde como madre del Teniente Quintín Velásquez, quien fué asesinado por las fuerzas del General Leiva. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas del departamento de Valle.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente

Cálix h.

Pensión otorgada al sargento Pedro Salgado.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 5 de enero de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar que por la Administración de Rentas de este departamento, se pague la pensión mensual y vitalicia de once pesos veinticinco centavos, al sargento Pedro Salgado, de este vecindario, á consecuencia de estar inválido de una herida que recibió en el combate de Guaimaca, peleando en defensa de la Revolución liberal.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el señor Presidente

Cálix h.

Pensión otorgada á la señora Bárbara Hernández.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa: 7 de enero de 1895.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Mandar pagar á la señora Bárbara Hernández, vecina de Texignat, la pensión mensual y vitalicia de siete pesos cincuenta centavos, por ser madre del soldado Braulio Hernández, muerto en el desempeño de una comisión militar, en servicio de la Revolución liberal. Esta pensión le será satisfecha por la Administración de Rentas del departamento de El Paraíso.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por señor Presidente.

Arias.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—CALLE REAL.